



EXPEDIENTE : N° 191-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
LOTE : XIII
UBICACIÓN : DISTRITO PUEBLO NUEVO DE COLÁN,
 ARENAL, VICHAYAL, AMOTAPE,
 TAMARINDO, LA HUACA Y PAITA
 PROVINCIA DE PAITA
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú* por no presentar la *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011* ni el *Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012*, correspondientes al *Lote XIII* dentro del plazo legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la *Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos* y el artículo 115° del *Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos*.

SANCIÓN: Amonestación

Lima, 14 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

- El 6 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa *Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú* (en adelante, *Olympic*) no habría cumplido con presentar los referidos documentos, respecto al Lote XIII, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 229-2013-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 5 de abril del 2013 y notificada el 8 de abril del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra *Olympic* imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT



2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
---	--	---	---	-------------

3. El 29 de abril de 2013, la empresa Olympic presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Dado que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituye un anexo de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, no ha incurrido en dos infracciones distintas, siendo la presentación de ambos documentos una sola obligación fiscalizable.
- (ii) Corresponde aplicar al presente caso el principio de razonabilidad, puesto que si bien presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea (16 de febrero del 2012), subsanó su omisión antes que fuera fiscalizado por el OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- (i) Determinar si Olympic presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
- (ii) Determinar si Olympic presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
- (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Olympic.

III. CUESTIÓN PREVIA. Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. El literal c) del numeral 11.1° del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

“Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.”



Fiscalización Ambiental², Ley establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley³ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

8. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁴ señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.



² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)."

⁴ Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".



9. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵ (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
10. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.
11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS⁶ son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.
12. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
13. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre



⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final".



residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.

14. En este contexto, el artículo 37° de la citada Ley⁷ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
 - (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
15. El artículo 115° RLGRS⁸ establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
16. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente Olympic, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.



IV.1.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

17. Como se ha señalado de manera precedente, Olympic se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 del Lote XIII, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
18. Sin embargo, el 6 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Olympic no habría cumplido con

⁷ Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)."

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."



presentar dicho documento, correspondiente al Lote XIII, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) El 16 de febrero del 2012, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-004310 la empresa OLYMPIC PERÚ INC. – LOTE XIII remite al OEFA (...) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2011"

19. Dado que Olympic habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea, mediante Resolución Subdirectorial N° 229-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándosele a título de cargo el no haber presentado la Declaración correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
20. En sus descargos, Olympic señaló que dado que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituye un anexo de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, no ha incurrido en dos infracciones distintas, siendo la presentación de ambos documentos una sola obligación fiscalizable, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*.
21. El principio de *non bis in idem* reconocido en el inciso 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁹ constituye una expresión del principio de debido proceso¹⁰ y de proporcionalidad, o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento¹¹.
22. En el ámbito administrativo, el principio de *non bis in idem* se encuentra expresamente reconocido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 230° de la LPAG¹². En tal sentido, el numeral 10 del artículo en mención establece lo siguiente:

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(...)

13. *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada."*

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA del 16 de abril de 2003.

"2. El derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (ne bis in idem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.

3. *(...)*

Este principio contempla la prohibición de la aplicación de múltiples normas sancionadoras, la proscripción de ulterior juzgamiento cuando por el mismo hecho ya se haya enjuiciado en un primer proceso en el que se haya dictado una resolución con efecto de cosa juzgada"

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 522.

¹² Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*



“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.”

23. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una faz material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción -independientemente del resultado que haya arribado la entidad- pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento¹³.
24. La aplicabilidad de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos operativos. En primer lugar, es necesario que exista identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, se requiere que exista identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Como último presupuesto tenemos el de identidad causal o de fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia –entiéndase, superposición exacta– entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁴.
25. Por tanto, corresponde analizar si se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem* al calificar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos como una obligación fiscalizable de manera independiente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
26. Al respecto, se debe señalar que en virtud del artículo 37° de la LGRS, citado de manera precedente, el generador de residuos sólidos tiene la obligación legal de remitir al OEFA la documentación referida tanto al Plan de Manejo de Residuos Sólidos como la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos:



“Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...).”

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...).” (Subrayado agregado)

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 23 de junio de 2008 por el Diario Oficial “El Peruano”)

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 723.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250



27. En ese sentido y como puede apreciarse, la norma establece que el operador tiene la obligación de presentar tanto la Declaración como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente -en este caso el OEFA-, de allí que cada documento contiene información distinta a ser declarada, pues mediante la Declaración, el generador de residuos sólidos manifiesta cómo ha manejado los residuos sólidos generados producto de sus actividades de hidrocarburos en el periodo anterior, mientras que a través del Plan, comunica a la Administración cómo manejará los residuos sólidos que se vayan a generar en el siguiente periodo.
28. Por tanto, si bien el artículo 37° de la LGRS en mención establece que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta conjuntamente con la Declaración, ello no implica que no sean obligaciones fiscalizables de manera independiente por el OEFA, pues como ya se ha indicado, cada documento en mención contiene información única sobre los residuos sólidos que fueron generados en periodos distintos, de modo que admitir lo contrario, desnaturalizaría el sentido de cada obligación y la finalidad de lo que se busca informar a la autoridad administrativa con la presentación de cada uno de los mencionados documentos.
29. En atención a lo expuesto, no se ha configurado una vulneración al principio de *non bis in idem*, debido a que no existe una identidad objetiva o de hecho entre ambas imputaciones al constituir la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos una obligación fiscalizable de manera independiente al Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
30. En consecuencia, esta Dirección concluye que Olympic tenía la obligación de presentar la Declaración dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente ha quedado acreditado que Olympic presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos el 16 de febrero del 2012, es decir, extemporáneamente y no ha proporcionado argumentos destinados a desvirtuar la imputación realizada en su contra en este extremo, habiéndose limitado a señalar que la presentación de dicho documento y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen una sola obligación fiscalizable, argumento que ha sido desvirtuado precedentemente.
31. Por otro lado, Olympic alegó que debía aplicarse el principio de razonabilidad, puesto que si bien presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente año 2011 de manera extemporánea (16 de febrero del 2012), subsanó su omisión antes que fuera fiscalizado por el OEFA.
32. Sobre el particular, corresponde señalar que el 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, entre otros hallazgos) que a dicha fecha se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.
33. No obstante, el referido reglamento también señala que la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.





34. En tal sentido, dado que Olympic acreditó haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 el 16 de febrero del 2012 -antes del inicio del presente procedimiento- subsanó el hallazgo imputado que podría ser considerado dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento. Dicha evaluación será realizada en el posterior análisis sobre la sanción.
35. Por tanto, dado que ha quedado acreditado que Olympic presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del Lote XIII correspondiente al año 2011 fuera del plazo legal establecido y que, adicionalmente, no presentó medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero¹⁵, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado la referida Declaración dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD¹⁶.

IV.1.2 La presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año

36. Como se ha indicado de manera precedente, Olympic se encuentra obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 del Lote XIII dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
37. Sin embargo, el 6 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Olympic no habría cumplido con presentar dicho documento dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, sino el 16 de febrero del 2012, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) El 16 de febrero del 2012, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-004310 la empresa OLYMPIC PERÚ INC. – LOTE XIII remite al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 (...)"

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



38. Dado que Olympic habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 el 16 de febrero de dicho año, es decir, de manera extemporánea, a través de la Resolución Subdirectoral N° 229-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándosele a título de cargo el no haber presentado el referido Plan dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
39. En relación a este extremo, Olympic únicamente alegó en sus descargos que debía aplicarse el principio de razonabilidad, puesto que si bien presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 de manera extemporánea (16 de febrero del 2012), subsanó su omisión antes que fuera fiscalizado por el OEFA.
40. Al respecto, como se ha señalado en los numerales 32 y 33 de la presente resolución, de conformidad con el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, entre otros) como una infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlos subsanado.
41. En tal sentido, dado que Olympic acreditó haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 el 16 de febrero del 2012 -antes del inicio del presente procedimiento- subsanó el hallazgo imputado que podría ser considerado dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento. Dicha evaluación será realizada en el posterior análisis sobre la sanción.
42. Por tanto, dado que de la revisión de los actuados que obran en el expediente ha quedado acreditado que Olympic presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del lote XIII fuera del plazo legal establecido para su presentación y que, adicionalmente, no ha presentado medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero¹⁷, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado el referido Plan dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.



IV.2 Determinación de la sanción

43. En el presente caso, ha quedado acreditado que Olympic:

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexos causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"



- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año.
44. Sobre el particular, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).
45. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
46. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan del Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, presentarlo de forma incompleta y/o de modo distinto al solicitado¹⁸.
47. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento¹⁹ señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
48. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



¹⁸ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

I	Referidos a la remisión de información
1.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
1.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

¹⁹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.
(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

(...)"



49. Al respecto, teniendo en cuenta que a través del escrito de fecha 16 de febrero del año 2012, Olympic presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, ambos del Lote XIII, corresponde sancionar a dicha empresa con una **amonestación** por la comisión de cada infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú con amonestación por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


 María Luisa Egúsqiza Mica
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA